



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 373/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **20** veinte días del mes de **Febrero** del año **2015** dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **373/14-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de **Apaseo el Alto, Guanajuato**, recaída a la solicitud de información con número de folio **00574614**, del Sistema Infomex-Gto, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: -----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 23 veintitrés de Octubre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del Sistema

Infomex-Gto, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00574614, cumpliéndose además con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día 28 veintiocho de Octubre del mismo año, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante a través del Sistema Infomex-Gto, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; a las 20:41 horas del día 31 treinta y uno de Octubre del año 2014 dos mil catorce, dentro del término a que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 5 cinco de Noviembre del mismo año, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **373/14-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 4 cuatro de Diciembre del año 2014 dos mil catorce; finalmente, por auto de fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. -----



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80, 81, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:- - - - -

"que me responda la contraloría municipal

que sanciones le ha puesto o le piensa poner a un tal comandante remedios por hacer proselitismo político en horas

de trabajo y usando las patrullas y obligando a sus elementos a dar una cuota para un partido político"

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por [REDACTED] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley. - - - -

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 28 veintiocho de Octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior, anexó en formato "pdf" el siguiente oficio de respuesta: - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General



Presidencia Municipal

OFICIO: UAIP.13 No.336/2014
Apaseo el Alto, Gto., a 28 de octubre de 2014
ASUNTO: Respuesta a solicitud.

PRESENTE

En atención a su solicitud con número de folio 00574614, ingresada a través del Sistema Infomex el día 23 de octubre de 2014 en la que expresa "que me responda la contraloría municipal que sanciones le ha puesto o le piensa poner a un tal comandante remedios por hacer proselitismo político en horas de trabajo y usando las patrullas y obligando a sus elementos a dar una cuota para un partido político" (sic), me permito informarle que su solicitud es IMPROCEDENTE dado que su planteamiento no refiere a información generada y/o recopilada en este sujeto obligado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 6°, 7°, 38 fracciones II, III y V, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE:

Melissa Yolanda Ferrusca Luna
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
en Movimiento!

TEC. MELISSA YOLANDA FERRUSCA LUNA
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL LOGÍSTICA Y UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Documental de naturaleza pública revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en término de ley,** así como **su recepción,** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

ACTUALIZACIONES

3.- Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente:-----

"solicite que me contestara la contraloría y me están negando mi denuncia, o díganme a donde lo puedo denunciar tengo pruebas".

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente.-----

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el oficio número UAIP-103/2014, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 10 diez de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante:-----

"

HECHOS

El día 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce se envió respuesta fundada y motivada a través del sistema infomex mediante oficio con número de referencia UAIAP.13 No. 366/2014 dirigido al [REDACTED] informándole que su solicitud no procede, dado que su planteamiento no refiere a información que éste sujeto obligado haya generado o recopilado. Sino que plantea una aseveración subjetiva. Asimismo esta Unidad de Acceso únicamente es un entre el ciudadano y la unidad administrativa, aunado a ello no



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

tenemos la facultad para asesorar al recurrente respecto a la instancia donde podrá interponer la denuncia que refiere en su recurso. En virtud de lo anterior, se agregó respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente.

... "(Sic).

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

a) Nombramiento emitido a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, emitido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce;- - - - -

b) Oficio de respuesta número UAIP.13 No. 366/2014, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al peticionario [REDACTED] - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas conforme a lo preceptuado por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria. - - - - -

TERCERO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le

fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el petitionerario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del petitionerario [REDACTED] [REDACTED] identificada con el número de folio 00574614 del Sistema "Infomex-Gto", consistente en obtener información relativa a: *"que me responda la contraloría municipal ... que sanciones le ha puesto o le piensa poner a un tal comandante remedios por hacer proselitismo político en horas de trabajo y usando las patrullas y obligando a sus elementos a dar una cuota para un partido político"* (Sic), esta Autoridad Resolutora advierte que la vía de acceso a la información **no fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente**, pues su petición no se encuentra encaminada a la obtención de una base documental que obre en posesión del ente obligado, sino que formuló su solicitud a través de un cuestionamiento subjetivo, consecuentemente susceptible de respuesta, contestaciones o aseveraciones



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

igualmente subjetivas, **mismas que de ninguna manera constituyen información pública.**-----

La determinación que antecede encuentra sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que en su parte conducente establecen: **"ARTÍCULO 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.*", **"ARTÍCULO 2.** *El acceso a la información Pública es un derecho fundamental.*", **"ARTÍCULO 6.** *Se entiende por información pública todo documento, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados en esta Ley.*", **"ARTÍCULO 7.** *Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. (...)*", **"ARTÍCULO 9.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores público, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)*", es decir que, respecto a la información solicitada a través de la solicitud de información 00574614, del sistema infomex-Gto, este Órgano Resolutor advierte que el

Consejo General

ACTUALIZACIONES

cuestionamiento hecho por el solicitante, es a todas luces **inexistente en los archivos o base de datos del sujeto obligado**, toda vez que, la solicitud de información primigenia no se encuentra dirigida a obtener información pública generada, recopilada o que se encuentre en posesión de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en razón a que, se refiere a un cuestionamiento de un hecho inexistente, el cual desde luego, no se encuentra encaminado a obtener información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, recopilen, procesen o tenga en posesión, circunstancia por la cual se afirma que la petición hecha por el ahora recurrente, no encuadra ni corresponden a la materia de Acceso a la Información Pública.-----

Es decir, del estudio adminiculado de los dispositivos legales transcritos supra líneas, se colige que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, entendido como la prerrogativa de toda persona a obtener la información generada, recopilada, procesada o en posesión de los sujetos obligados, la cual será accesible para cualquier persona con las únicas excepciones expresamente previstas en la Ley de la materia.- De lo anterior igualmente se desprende claramente **el concepto de información pública**, misma que debe entenderse como **todo documento público que se recopile, procese o se encuentre en posesión del sujeto obligado**, entendiendo a su vez como documento todo registro -en cualquiera de sus modalidades- **que contenga o se derive del ejercicio de las facultades, atribuciones o actividades propias de cada Sujeto Obligado y de sus servidores públicos.**-----

Luego entonces atendiendo a los razonamientos disgregados, resulta evidente que la información peticionada por el hoy impugnante [REDACTED] no se traduce en información



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

pública, puesto que el tópico de su interés versa sobre una **interrogante meramente subjetiva que no se traduce o se deriva de una base documental que haya sido generada por el sujeto obligado o por sus servidores públicos, en ejercicio de facultades o atribuciones de su competencia, y consecuentemente, no son materia de Acceso a la Información Pública.**-----

En alcance a lo anterior, este Órgano Resolutor estima que, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al momento de substanciar la solicitud de información y previo a emitir respuesta, debió requerir al entonces petionario [REDACTED] [REDACTED] a efecto de orientarle sobre la forma correcta de elaborar una solicitud de información y así mismo indicarle cuales son los documentos susceptibles de encontrarse en posesión de los sujetos obligados, en virtud de que, los particulares no son peritos en la materia de Acceso a la Información Pública, circunstancia por la cual le corresponde como obligación, orientar a los peticionarios cuando la información requerida no se refiera a la comprendida en los archivos o bases de datos en posesión de los sujetos obligados, misma que se refiere a todos los documentos susceptibles de recopilarse, generarse y que se encuentran en posesión de los sujetos obligados derivado del ejercicio de sus funciones, en atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra reza lo siguiente: **"ARTÍCULO 40. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley. (...) Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la**

Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos que o corrija los datos, el solicitante contara con el termino de 3 tres días hábiles para cumplir con el requerimiento computados a partir del día hábil siguiente a su notificación. En caso de que el solicitante no de cumplimiento al requerimiento se desechara su solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 43 de esta Ley.”, ya que como ha quedado expresado en supra líneas dicha información no encuadra en lo establecido por la Ley de la materia aplicable, por ende, resulta inexistente en los archivos y registros del sujeto obligado, por lo que ante dicho panorama, resulta oportuno llamar la atención de la Unidad de Acceso combatida, para que en subsecuentes procedimientos de Acceso a la Información, observe diligentemente los lineamientos y atribuciones que la Ley de la materia le concede, a fin de orientar debidamente a los particulares sobre la obtención de información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.- - - - -

Por lo anterior, habiendo analizado lo relativo a la vía, naturaleza y la existencia de la información peticionada, objeto de la presente instancia, el cual como se ha establecido es inexistente en los archivos o base de datos que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, resulta conducente abordar la manifestación vertida por el ahora recurrente [REDACTED] en el agravio del texto del Recurso de Revocación, en el cual esgrime: **“solicite que me contestara la contraloria y me estan negando mi denuncia, o diganme a donde la puedo denunciar tengo pruebas.” (Sic)** Manifestación que bajo el criterio de este Órgano Resolutor y una vez confrontadas las constancias que obran en el sumario de cuenta, se dilucida como



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

no sustentada, toda vez que, la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, después de analizar la solicitud de información en estudio, tenemos que la Autoridad Responsable en respuesta a tal petición y dentro del término legal, comunico al peticionario lo siguiente: ***"...me permito informarle que su solicitud es IMPROCEDENTE dado que su planteamiento no refiere a información generada y/o recopilada en esta sujeto obligado ..."***(Sic), respuesta que, se encuentra apegada a los lineamientos establecidos por la Ley de la Materia, en la cual la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado declara tácitamente la inexistencia de la información pretendida dentro de los archivos del sujeto obligado, aunado al hecho de que, dicha información no se encuentra dirigida a obtener información recopilada, generada o que se encuentre en posesión de dicho sujeto obligado, evidenciándose con lo anterior que la Titular de la Unidad de Acceso, actuó con diligencia en el despacho, atención y desahogo de la solicitud primigenia, tal como lo establece el **artículo 38 fracciones II y III de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, por lo cual, es dable concluir que en ningún momento fue vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente, en virtud de que la respuesta que le fuera entregada a su solicitud de información con número de folio 00574614, del Sistema "Infomex-Gto", es correcta, y se encuentra debidamente fundada y motivada.- - - - -

Por último, se estima conveniente referirnos a uno de los principios generales de Derecho que rige el procedimiento administrativo, y que se encuentra consagrado en el artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que esencialmente establece: ***"La actuación***

administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidos por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad.(...)", en consecuencia, este Colegiado se encuentra constreñido a ponderar el referido axioma legal, y considerarlo presente en los actos jurídicos, tanto en el ejercicio de derechos, como en el cumplimiento de obligaciones, por ello, en el caso en estudio, se refuerza la determinación relativa a que el actuar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se desarrolló bajo el aludido principio de buena fe, y por ende sus resoluciones se presumen ciertas salvo prueba en contrario, luego entonces, de las constancias, allegadas a esta Autoridad Resolutora, no se desprende prueba en contrario a la certeza y validez del acto emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, recáido a la solicitud de acceso identificada con el número de folio 00530714 derivada del Sistema "Infomex-Gto".- - - - -

Así pues, en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente considerando, a la luz de las probanzas que integran el expediente de merito, **éste Órgano Resolutor determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública de la particular** [REDACTED] al haber recibido respuesta, debidamente fundada y motivada, a su solicitud de información número 00574616, en tiempo y forma legal, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, quedando evidenciados elementos convictivos suficientes que conducen a determinar como



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

infundado e inatendible el agravio del que se duele el ahora recurrente [REDACTED]

Consejo General

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **CONFIRMAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00574614, en los términos mencionados en los considerandos **TERCERO y CUARTO** del presente instrumento resolutivo, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número 373/14-RRI, interpuesto por el impugnante [REDACTED] el día 31 treinta y uno del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida en fecha 28 veintiocho de Octubre del mismo año, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00574614, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, el 23 veintitrés de Octubre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

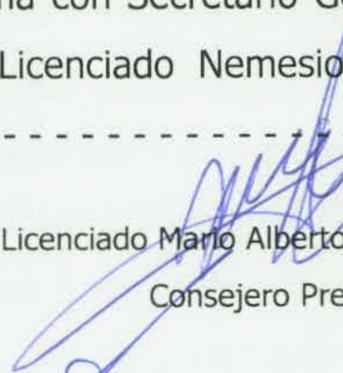
SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 28 veintiocho de Octubre del año

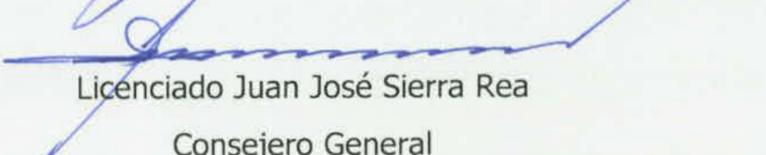
ACTUALIZACIONES

2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número folio 00574614, misma que fuera presentada el día 23 veintitrés de Octubre de igual año, por [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos de los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución. - - -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General y Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, por unanimidad de votos, en la 14ª Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 27 veintisiete del mes de Febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** -----


Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente


Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General



ESTADO DE GUANAJUATO



[Handwritten signature in blue ink]

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
CONSEJO GENERAL

MEMORANDUM
DE

11